CONDICIONES GENERALES

NÚMERO DE CONTRATO	24001452 H3 DE 2024
CLASE DE CONTRATO	CONTRATO INTERADMINISTRATIVO
CONTRATANTE	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL – AEROCIVIL
CONTRATISTA	FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S.A. FINDETER- NIT 800.096.329-1
OBJETO	ASISTENCIA TÉCNICA Y ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA TORRE DE CONTROL, CUARTEL DE BOMBEROS Y TERMINAL DEL AEROPUERTO ALBERTO LEÓN BENTLEY DE MITÚ, VAUPÉS (VF).
VALOR	CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($55.506.000.454)
PLAZO	Hasta el 31 de julio de 2026
FECHA LEGALIZACIÓN	Enero 18 de 2025
SUPERVISOR Y/O INTERVENTOR	Sandra Patricia García Cruz

En la ciudad de Bogotá, el veintinueve (29) de mayo de 2025 se reunieron con el fin de suscribir el acta de suspensión temporal del plazo de ejecución del Contrato Interadministrativo, por parte de la FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S.A. – FINDETER- con NIT 800.096.329-1, **HERNAN PARDO BOTERO** con cédula de ciudadanía No. 79.569.394, en calidad de GERENTE DE INFRAESTRUCTURA; y por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL – AEROCIVIL**-, SANDRA PATRICIA GARCIA CRUZ** con cédula de ciudadanía No. 52.056.822, como supervisora designada por parte de la Entidad contratante por medio de oficio bajo radicado No. 2025392030002171 Id: 1602213 del 06 de febrero de 2025; y **ANDRES ARBOLEDA SALAZAR** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.019.008.575, obrando en su condición de **SECRETARIO DE SERVICIOS AEROPORTUARIOS**, nombrado mediante la Resolución No. 1535 del 31 de julio de 2023 y facultado conforme a la delegación establecida en los artículos 209 y 211 de la Constitución Política, el Decreto 1294 de 2021, el artículo 49 de la Ley 446 de 1998, artículo 12 de la Ley 80 de 1993, artículo 21 de la Ley 1150 de 2007, la Resolución No. 01363 del 11 de julio de 2023 *"Por medio del cual se designan funciones"* y la Resolución No. 02059 del 20 de septiembre de 2024 *"Por la cual se adopta el Manual de Contratación de la Entidad"*, con fundamento en las siguientes

+-

CONSIDERACIONES

1. Que el catorce (14) de febrero de 2025 se suscribió por las partes el acta de inicio del contrato interadministrativo No. 24001452 H3 de 2024.

2. Que por medio de la Resolución ST-0318 del 11 de marzo de 2025 proferida por la Subdirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior, se confirmó en su totalidad la Resolución ST-1635 del 02 de diciembre de 2024, la cual dispone en su primer artículo:

 *"**PRIMERO.** Que **PROCEDE** la consulta previa con el **RESGUARDO INDÍGENA PARTE ORIENTAL DEL VAUPÉS** perteneciente al Cubeo, Wanano, Desano, Tucano, Cabiyarí, Taiwano, Tatuyo, Siriano, Yurutí, Barasano, Bara, Macuna, Yurutí – Tapuya, Tuyuca, Pisamira, Piratapuyo, Macú, Tariano, Curripaco y Piapoco, constituido por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (INCORA) mediante la Resolución Número 086 de julio 27 de 1982, ampliado por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER) mediante el Acuerdo Número 304 del 17 de abril de 2013 y nuevamente ampliado por la Agencia Nacional de Tierras (ANT) mediante el Acuerdo Número 378 del 10 de julio de 2024, para el proyecto: **"REALIZAR LA CONSTRUCCIÓN DE LA TORRE DE CONTROL, CUARTEL DE BOMBEROS Y TERMINAL DEL AEROPUERTO FABIO ALBERTO LEÓN BENTLEY DE MITÚ, VAUPÉS"**, localizado en jurisdicción del municipio de Mitú, en el departamento de Vaupés, identificado con las coordenadas referidas en la parte considerativa del presente acto administrativo."*

3. Que mediante oficio con numero de Radicado 2202552020104 de fecha 29 de mayo de 2025, el gerente de infraestructura de FINDETER presentó a la supervisión del contrato interadministrativo, la solicitud para la suspensión temporal No. 1 al contrato interadministrativo No. 24001452 H3 de 2024, por un término de tres (3) meses, argumentando que:

 "…se solicita la suspensión temporal del contrato interadministrativo por un término de tres (3) meses), teniendo en cuenta la imposibilidad actual de su ejecución, hasta tanto se resuelva de manera definitiva el recurso de apelación interpuesto por la Aeronáutica Civil contra la resolución ST-1635 del 2 de diciembre de 2024, cuya procedencia fue ratificada en la resolución ST-0318 del 11 de marzo de 2025, emitida por la Dirección de la Autoridad Nacional de Consultas Previas del Ministerio del Interior, y se defina la hoja de ruta metodológica, en concordancia con la respuesta al mencionado recurso de apelación. En caso de que las situaciones que originan esta suspensión sean resueltas antes del plazo solicitado, el contrato podrá reiniciar su ejecución.

 La solicitud se fundamenta en la siguiente trazabilidad jurídica, que inicia con la solicitud formal de concepto sobre procedencia de la consulta elevada por la Aerocivil el 28 de octubre de 2024 al Ministerio del Interior, continuando con la expedición de la resolución que declaró procedente la consulta con el Resguardo Indígena Parte Oriental del Vaupés y culminando – hasta la fecha – con la interposición del recurso de reposición y apelación por parte de la Entidad. Dicha actuación tuvo como sustento la consideración de que no existía evidencia concreta de una afectación directa, basándose en análisis técnicos, jurídicos y cartográficos, así como en la exclusión expresa del casco urbano de Mitú dentro del territorio del resguardo indígena conforma a la Resolución 086 de 1982 y sus ampliaciones posteriores.

 Por lo anterior, la solicitud de suspensión se fundamenta en el impacto que las actividades relacionadas con la gestión de la consulta previa tienen en el cumplimiento del objeto contractual, particularmente lo relacionado con la etapa de apropiación de diseños y lo relacionado con la

contratación derivada para la ejecución de las obras de infraestructura aeroportuaria en Mitú, Vaupés, por lo que se considera prudente evitar adelantar los procesos de selección para la contratación derivada y la ejecución de cualquier acción relacionada con los alcances definidos en el anexo técnico; mientras no se cuente con una determinación definitiva sobre la necesidad de adelantar el proceso de consulta previa y los alcances de la misma.

Es importante mencionar que el contrato interadministrativo contempla expresamente en su cláusula quinta numeral 15 que la AERONÁUTICA CIVIL tienen la obligación de liderar el proceso de consulta previa, con el acompañamiento de Findeter…

…al día de hoy no hay forma de adelantar ninguna actividad relacionada con este trámite, y por ende, no se puede prestar el acompañamiento por parte de FINDETER.

Por lo anterior, la solicitud tiene como fin salvaguardar los intereses jurídicos y operativos involucrados en el proyecto, garantizando el adecuado uso del plazo contractual estipulado, evitando la materialización de posibles impactos negativos derivados de una eventual resolución desfavorable respecto al recurso en trámites, o de cumplimiento de hotos contractuales, de imposible ejecución al día de hoy."

4. Que, teniendo en cuenta la importancia que reviste adelantar la Consulta Previa para el desarrollo de la etapa de apropiación de estudios y diseños del Aeropuerto Fabio León Bentley de Mitú, las partes estiman necesario a fin de salvaguardar el interés público, suscribir la presente Acta de Suspensión, toda vez que el Ministerio del Interior no ha decidido de fondo el recurso de apelación interpuesto por la Entidad contratante contra la Resolución ST-0318 del 11 de marzo de 2025, lo cual impide adelantar las gestiones necesarias que permitan elevar los respectivos acuerdos con los Resguardos Indígenas que fueron cobijados por la Resolución ST-1635 del 02 de diciembre de 2024.

5. Que, en el marco de la suspensión de los contratos estatales, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en pronunciamiento del 05 de julio de 2016, bajo radicado No. 11001-03-06-000-2016-00001-00(2278), concluyó:

"A pesar de que las normas que desplazaron el Decreto Ley 222 de 1983 no reprodujeron o sustituyeron la disposición transcrita, las exigencias en la práctica cuotidiana de la ejecución de los contratos y la ausencia de una regla general han supuesto un incentivo para el desarrollo convencional de cláusulas en las que las partes prevén que, cuando en la ejecución del contrato llegaren a sobrevenir situaciones de fuerza mayor, caso fortuito o necesidades de interés público, el contrato pueda suspenderse justificada y temporalmente mientras se resuelven los inconvenientes que impiden su ejecución. Debe indicarse que, aun sin que previamente las partes hayan dispuesto en el contrato alguna cláusula referida a la suspensión y a sus efectos, cuando surgen circunstancias que implican de facto la justificada parálisis de la ejecución de las obligaciones, los contratantes pueden y suelen acordar formalmente consignar por escrito las situaciones que originaron la suspensión y establecer sus efectos en el contrato. ***Observa la Sala que tanto en los eventos en los que anticipadamente se pactó en el contrato una cláusula de suspensión, como en los que la suspensión sobreviene en su ejecución sin que existiera acuerdo previo expreso al respecto, es corriente que los contratantes suscriban actas en las cuales hacen constar la causa que la originó y que la justifica, el momento desde el cual se suspende, el***

plazo, determinado o determinable de la suspensión, y los efectos que para cada una de las partes se derivan. De esta forma la suspensión deja de ser una mera contingencia del contrato para convertirse en una medida con efectos jurídicos vinculantes para las partes

(...) al no existir un referente legal vigente sobre la suspensión de la ejecución del contrato, conforme a la jurisprudencia y a juicio de la Sala, las cláusulas pactadas al respecto en los contratos y las actas de suspensión suscritas de común acuerdo por las partes ante la ocurrencia de una suspensión de facto, son expresión, por una parte, de la autonomía de la voluntad de los contratantes, y por otra, del principio de la primacía del interés general y de conservación del contrato, consistentes en que la contratación estatal debe estar orientada a la consecución de los fines estatales

Ahora bien, dado el interés público que gravita sobre la contratación estatal, las partes contratantes deberán en cada caso concreto: (i) ***ponderar que la naturaleza del contrato estatal admita la posibilidad de suspenderlo, (ii) verificar que lo que se pacte no esté prohibido expresamente en la ley ni resulte contrario al orden público y a las buenas costumbres, (iii) garantizar que la suspensión tenga por objeto la consecución del interés general y el cumplimiento de los fines estatales; y (iv) demostrar y justificar que su ocurrencia obedece a razones de fuerza mayor, o caso fortuito, o que procura la satisfacción del interés público."*** (énfasis fuera del texto original)

6. Que, la Cláusula Decimo Primera del Contrato Interadministrativo contempla:

"DÉCIMA PRIMERA: SUSPENSIÓN DEL CONTRATO. El plazo de ejecución de este contrato se podrá suspender por circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito comprobadas ante la AERONÁUTICA CIVIL o por el mutuo acuerdo de LAS PARTES, siempre que no se vulnere el interés general ni los fines que persigue el Estado con la contratación. La elaboración y suscripción del acta está a cargo del supervisor del contrato, el ordenador del gasto y el contratista, con anterioridad al inicio del periodo de suspensión"

En mérito de las consideraciones expuestas, las partes pactan los siguientes:

ACUERDOS

PRIMERO: Suspender el plazo de ejecución del contrato interadministrativo No. 24001452 H3 de 2024, por un término de tres (3) meses contados a partir del 29 de mayo de 2025 y hasta el 29 de agosto de 2025.

SEGUNDO: La nueva fecha de finalización del presente contrato es el 31 de octubre de 2026.

TERCERO: El contratista FINDETER al reinicio de la ejecución del contrato presentará al Supervisor el nuevo cronograma de ejecución, para la respectiva aprobación por parte de la Entidad contratante.

CUARTO: El contratista FINDETER se compromete a ampliar el término de vigencia de las garantías que amparan el contrato interadministrativo No. 24001452 H3 conforme al parágrafo segundo de la Cláusula Decimo Primera, obligación que debe cumplirse una vez se levante la presente suspensión.

QUINTO: La presente suspensión TEMPORAL No. 1 no modifica las obligaciones y derechos contemplados en su clausulado y los demás documentos que le integran. Asimismo, no genera costos o erogaciones adicionales, por lo tanto, no habrá lugar a reclamación posterior ni desequilibrio contractual alguno por parte del contratista.

SEXTO: Si se superan con anterioridad las causas que dieron origen a esta suspensión, se procederá al reinicio inmediato del contrato interadministrativo, para lo cual se suscribirá acta de reinicio entre las partes.

Para constancia de lo anterior, se firma la presente Acta de Suspensión temporal No. 1 por los que en ella intervinieron,

HERNAN PRADO BOTERO
Gerente de Infraestructura
FINDETER S.A.
C.C. 79.569.394

ANDRES LOZADA HERRERA
Gestor del Contrato Interadministrativo
FINDETER S.A.
C.C. 79.723.316

SANDRA PATRICIA GARCIA CRUZ
Supervisora contrato Interadministrativo
UAEAC
C.C. 52.056.822

Vo.Bo

ANDRES ARBOLEDA SALAZAR
Ordenador del gasto
UAEAC
C.C. 1.019.008.575

Proyecto: Edward Peñaloza – Apoyo técnico, Dirección de Infraestructura y Ayudas Aeroportuarias
Reviso: Camilo Velez Silva – Abogado, Secretaría de Servicios Aeroportuarios
Gerardo Jaimes Silva – Abogado, Secretaría de Servicios Aeroportuarios
Margarita María Ruiz O – Profesional Contratación Derivada - FINDETER